



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05135-2007-PA/TC
JUNÍN
ANACLETO VILCAÑAUPA
CHANCASANAMPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anacleto Vilcañaupa Chancasanampa contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 86, su fecha 12 de julio del 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000497-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 6 de junio del 2003, y, que en consecuencia, se ordene a la ONP que expida nueva resolución y le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, con el abono de intereses legales y reintegros desde la fecha de presentación de la solicitud administrativa más costos.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, aduciendo que el proceso de amparo no es la vía idónea por su carácter extraordinario y que en este caso no se ha vulnerado un derecho constitucional.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Huancayo, con fecha 20 de marzo de 2007, declara fundada la demanda de amparo al considerar que el actor ha acreditado padecer de la enfermedad profesional en primer estadio de evolución, según certificado médico ocupacional, por lo cual le corresponde la pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico ocupacional no es un documento idóneo para acreditar la existencia de una enfermedad profesional, debido a que no se especifica el cargo que desempeñaba el demandante en dicha institución, y el médico que la firma;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05135-2007-PA/TC

JUNÍN

ANACLETO VILCAÑAUPA

CHANCASANAMPA

por tanto, debe dilucidarse lo alegado en una vía que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3, define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05135-2007-PA/TC

JUNÍN

ANACLETO VILCAÑAUPA

CHANCASANAMPA

trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en las STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalides es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
7. A fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante adjuntó el examen médico de ocupacional realizado en el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadia, de fecha 27 de noviembre del 2001, obrante a fojas 5, por lo que mediante Resolución de fecha 10 de marzo del 2008, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal fin y no haberse obtenido la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento sobre la base de las instrumentales que obran en autos.
8. El demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que padece de una enfermedad profesional, debido a que no son documentos idóneos para acreditar tal padecimiento, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05135-2007-PA/TC

JUNÍN

ANACLETO VILCAÑAUPA

CHANCASANAMPA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho que del actor para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL